

Incluidas en las mencionadas inversiones acciones específicas de riego, a definir en el plan hidrológico correspondiente que se redacte en cumplimiento del Real Decreto de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la conveniencia de anticipar el cómputo correspondiente a la aprobación de la Cuenca del Tajo, así como de procurar su adecuado seguimiento sucesivo, constituyen circunstancias recogidas en la disposición adicional novena-tres de la Ley primera antes citada, que obliga a constituir una Comisión cuya composición y objetivos se definen en el articulado de esta disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión para el seguimiento de los planes de riego en la Cuenca del Tajo.

Artículo segundo.—Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Delimitar la extensión de las zonas que se han de incluir en los planes de riegos del Tajo, de acuerdo con los actuales planeamientos de regadío y con las previsiones y calendarios previstos en los programas que se realicen a estos efectos.

b) Determinar las obras de regulación que han de aportar los caudales precisos para su puesta en riego, así como las de desarrollo de los diversos sistemas.

c) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las obras que los planes comporten.

Artículo tercero.—La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

- El Director general de Obras Hidráulicas, que actuará como Presidente.
- El Subdirector general de Programación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.
- El Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- El Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- El Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Tajo.
- Tres representantes del IRYDA (uno de la Organización Central y dos de los Servicios regionales).
- Cinco representantes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, cuyo territorio esté comprendido total o parcialmente en el ámbito de la Cuenca del Tajo, o en su defecto de las provincias.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión comunicará a los miembros de ellas vinculados directamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas su designación como tales, y recabará del IRYDA y de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, o en su defecto, las provincias correspondientes la designación de sus respectivos representantes que completen su composición al tenor consignado en el artículo tercero.

Artículo quinto.—La Comisión formulará un proyecto de reglamento que regule sus deliberaciones y que será sometido a la aprobación del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

10062 REAL DECRETO 824/1982, de 26 de marzo, por el que se determinan los diámetros de las mangueras contra incendios y sus racores de conexión.

Como consecuencia del avance de la técnica relacionada con la actuación de los servicios de extinción de incendios, oficiales y particulares, las presiones de trabajo utilizadas, para la impulsión de agua son tan superiores a las empleadas en el año mil novecientos cuarenta y dos, que las piezas de empalme del tipo «Barcelona», construidas con arreglo al dibujo acotado en el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, han llegado a resultar carentes de la resistencia necesaria.

Ello ha determinado que algunos usuarios hayan venido adquiriendo modelos extranjeros, que siendo eficientes han creado confusión, cuando con ocasión de algún gran incendio, al acudir diversos servicios de extinción de incendios en misiones de ayuda mutua, se han encontrado imposibilitados de actuar, por no tener todos ellos el mismo tipo de conexión.

Por cuanto antecede, se estima necesario e imprescindible restablecer la unificación en el empleo de tipos de conexión para las mangueras de los servicios de extinción de incendios, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios de Asistencia Téc-

nica entre los Servicios de Extinción de Incendios y de Socorro equivalentes españoles y de países fronterizos, concertados o que puedan concertarse a fin de hacer posible su aplicación en los casos de siniestros importantes que puedan ocurrir en las zonas fronterizas o en sus proximidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Economía y Comercio y de Administración Territorial; con el informe favorable de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los racores de las mangueras de impulsión de agua contra incendios que, en lo sucesivo, se utilicen en España tendrán los diámetros que se especifican en la norma UNE veintitres mil cuatrocientos/ochenta y dos.

Artículo segundo.—En todos los servicios e instalaciones de extinción de incendios, oficiales y particulares, sólo se utilizarán piezas de empalme homologadas de acuerdo con la norma UNE veintitres mil cuatrocientos/ochenta y dos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía dictará las órdenes oportunas para efectuar la homologación de los «racores» o sistemas de conexión que se fabriquen en España o importen del extranjero, y designará el laboratorio o laboratorios que estarán habilitados para hacer los ensayos de homologación.

DISPOSICION ADICIONAL

Los servicios e instalaciones de extinción de incendios, tanto oficiales como particulares, de las provincias fronterizas deberán disponer, en una proporción que no sea inferior al quince por ciento del total de los «racores» o sistemas de conexión que cada usuario posea, con un mínimo de cuatro de cada tamaño, de piezas de empalme intercambiables, que permitan enlazar las del tipo especificado en la norma aludida anteriormente y las de aquellos que existan en los países vecinos, con la finalidad de poder prestar o recibir, en las debidas condiciones de oportunidad y eficacia, la asistencia precisa en los casos de accidentes graves o de siniestros importantes que pudiesen registrarse en las respectivas fronteras o en sus proximidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el periodo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, podrán seguirse utilizando los «racores» existentes en la actualidad a condición de que cada usuario disponga de piezas de empalme intercambiables, al menos en una proporción de quince por ciento del total de los que posea con un mínimo de cuatro de cada tamaño, capaces de enlazar aquellos «racores» con los determinados en la norma aludida anteriormente que, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se imponen como obligatorios a todos los efectos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se determinaban los diámetros de las mangueras contra incendios y los sistemas de conexión de los instrumentos extintores.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno o por los Ministerios competentes, se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

10063 ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se modifica parcialmente la de 14 de diciembre de 1872 sobre reglamentación de la exacción, derechos reguladores.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del

Estado, dispone, entre otras normas, que la gestión de la exacción «derechos reguladores» corresponde al Ministerio de Hacienda, y determina la cuenta del Banco de España en la que se efectuarán los ingresos por dicho concepto tributario.

La publicación de estas normas y la conveniencia de ir adaptando nuestros mecanismos de regulación del comercio exterior de productos agrarios a los vigentes en la CEE, como ya se señalaba en el preámbulo del Decreto 3221/1972, hace necesario modificar la reglamentación vigente de aquella exacción.

No obstante, hasta tanto se dicte esa normativa, resulta necesario introducir en la vigente las modificaciones imprescindibles para no interrumpir la gestión de dicho derecho regulador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La gestión de la exacción denominada derechos reguladores, establecida por el Real Decreto 3221/1972, corresponde a tenor del artículo 28 del Real Decreto 2924/1981 al Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º Todas las facultades y funciones que las Ordenes de esta Presidencia, de 14 de diciembre de 1972, y 19 de julio de 1978 asignaban a la desaparecida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se entenderán atribuidas a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 3.º El ingreso de las cantidades liquidadas provisional y definitivamente por el concepto de «derechos reguladores» se efectuará, respectivamente, en las cuentas abiertas a este objeto en la Central del Banco de España bajo las rúbricas.

Número 1: «Tesoro Público.—Tasas y Exacciones Parafiscales.—Derechos Reguladores Provisionales.—Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Número 2: «Tesoro Público.—Tasas y Exacciones Parafiscales.—Derechos Reguladores definitivos.—Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Los saldos de esta última cuenta, número 2, restringida, se transferirán a la Dirección General del Tesoro, en los términos previstos en el artículo duodécimo de la Orden de esta Presidencia, de 14 de diciembre de 1972 para su ingreso en Acreedores. Depósitos, Tasas y Exacciones Parafiscales, subcuenta 15-17.

Art. 4.º La declaración a que se hace referencia en el artículo 7.º de la mencionada Orden de esta Presidencia, de 14 de diciembre de 1972, se ajustará al modelo que, como anejo, figura en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se dispone la transferencia de los saldos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente, en la cuenta número 1, intervenida, abierta en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado: Comisaría General de Abastecimientos y Transportes». Derechos para la regulación del precio de productos alimenticios a la cuenta número 1, que se señala en el artículo 3.º de la presente Orden.

2.ª Asimismo, se transferirán los saldos existentes en la cuenta número 2, restringida, abierta en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Ministerio de Comercio. Tasas y Exacciones Parafiscales. Derechos Reguladores para la regulación de precios de productos alimenticios». Subcuenta 22.03 a la Dirección General del Tesoro «Acreedores. Depósitos. Tasas y Exacciones Parafiscales». Subcuenta 15-17, para su entrega al Organismo correspondiente, de acuerdo con lo determinado en el artículo 16 del Decreto 3221/1972.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A N E J O

Ejemplar número		DECLARACION DE INGRESO A CUENTA		Número de la licencia o declaración	
		(Orden ministerial , «Boletín Oficial del Estado» número , reglamentaria del Decreto 3221/1972, regulador de las importaciones de productos alimenticios.)			
1) Importador					
Dirección					
2) Mercancía		3) Partida arancelaria		4) Cantidad	
				5) Unidad	
6) Fecha de presentación en el Registro General de la declaración o licencia de importación:		7) Derecho regulador vigente por unidad		8) Importe total en pesetas	
Día Mes Año		«Boletín Oficial del Estado» número			

De acuerdo con el artículo séptimo de la Orden ministerial de , que reglamenta el Decreto 3221/1972, el que suscribe presenta ante la sección correspondiente de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación esta declaración de ingreso a cuenta por la cantidad correspondiente a la importación que se pretende realizar (cuadro 8). Que en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial citada, la mencionada cantidad de pesetas (en letra) ha sido ingresada en la central del Banco de España, en la cuenta «Tesoro Público». Tasas y exacciones parafiscales. Derechos Reguladores provisionales. Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, según resguardo(s) número(s) que se acompaña.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid, a

de

(Firma del interesado)

10064

ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de atención a deficientes.

Excelentísimos señores:

La Junta de Gobierno del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, en su reunión del día 26 de octubre

de 1981, aprobó la constitución de una experiencia piloto en la Provincia de Jaén para la aplicación, de forma práctica, global y generalizada, de los diversos planes, programas y criterios de actuación elaborados y adoptados por el Real Patronato, con vistas a determinar, de manera conjunta e intensiva, las posibles fórmulas de solución al problema interrelacionado de la prevención, la educación, la rehabilitación, el trabajo y la asistencia a las personas deficientes.